

## §. XLII.

*Conexion de este manifiesto con los informes. Ridícula palinodia. Coartan sus autores la autoridad real que las Cortes dejaron expedita. Real orden de 12 de mayo, dirigida á Mozo Rosales. Consecuencias que de ella se siguen.*

Claro es pues, que tenia íntima conexion aquel célebre manifiesto con el objeto de estos informes. Comparado el contesto de estos documentos, resulta una harmonía que indica ser instrumentos acordes y manejados diestramente para deleytar unos mismos oídos. ¿Quién no advierte tambien haberse impreso el manifiesto casi al mismo tiempo que se evacuaron los informes? Esta combinacion de las épocas es parte de la consonancia. Lo mas gracioso es el desenlace de esta comedia. Y ¿cual es? Una ridícula é inconsiguiente palinodia de cuanto acababan de asegurar, reclamando el establecimiento de la antigua Constitucion Castellana: palinodia digna de tales oradores; porque destruyen las prerrogativas del Rey que las Cortes dejaron íntegras, pretendiendo que el Rey sin acuerdo de la Nacion no pueda declarar guerra, ni hacer paces ni treguas, ni disponer de la fuerza armada, ni aun dar siquiera un paso en los negocios árdulos de gobierno. ("Desde el número 94 hasta el fin"). Y con haber así atropellado el poder real estos inconsigüentes delatores: con haber dado á la Constitucion del estado una estension de que precavió al trono la prudencia y lealtad de los presos, tubieron habilidad para preocupar el real ánimo contra ellos y á favor suyo, disponiendo que á Mozo-Rosales, urdidor de esta trama, se le espídiere en 12 de mayo la real orden siguiente: "Enterado el Rey de la representacion que tubo VS. el honor de poner en sus reales manos estando S. M. en Valencia, firmada de VS. y de los diputados de varias provincias de España é Indias á las Cortes que estaban congregadas cuando S. M. desde Francia volvió á su reyno, me ha mandado manifieste á VS. y á los demas que firmaron aquella representacion, el aprecio que de sus personas ha hecho, y de

los sentimientos que se contienen en ella de amor y fidelidad á su real persona, y de adhesion a las leyes fundamentales de la monarquía, mostrando los vicios y nulidades de la llamada Constitucion política, formada en las Córtes tituladas generales y extraordinarias de la Nacion. Y quiere S. M. que estos sentimientos de tan dignos diputados, y tan conformes á la espresion general que las provincias del reyno han ido sucesivamente manifestando, sean conocidos de todos por medio de la prensa, asi por su contenido, como por ser ellos prueba del caracter y juicio que en tan desagradables circunstancias como las en que aquel papel se formó, mostraron tener los sujetos que lo firmaron. — De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y satisfaccion... Aranjuez 12 de mayo de 1814. — Pedro de Macanaz. — Sr. D. Bernardo Mozo Rosales.

¿Quien no vé las consecuencias que arroja de si esta real orden? Primera. Luego á juicio del secretario Macanaz eran «sentimientos de amor y fidelidad hacia la real persona» las declaraciones de los 69, (núm. 108,) contra «el abuso y arbitrariedad de los ministros que hicieron decaer la autoridad de las Córtes, contestándoles con palabras ambiguas» y escusando cuanto les fue posible su convocacion, á pretesto de la libertad con que los representantes de la Nacion arguian la defectuosa conducta de ellos, refrenaban su ambicion y prevenian remedios oportunos para curar los males y dolencias de la monarquía. Segunda. Luego calificó Macanaz de amor y fidelidad al Rey el asegurar los 69, que «comenzó el despotismo ministerial con la venida de Carlos I. :» que desde entonces «pricipió á padecer la observancia de la Constitucion de esta monarquía: que esto motivó la guerra civil de las comunidades,» y el descaimiento «de la autoridad de las Córtes y el vigor de la representacion nacional. Tercera. Luego á juicio del susodicho Macanaz, fue «amor y fidelidad» al Rey haberle recordado que S. M. mismo había sido «testigo y aun victima del despotismo ministerial de la última época; y que no hubiera experimentado esto, si las leyes, si las Córtes, si las loables costumbres y fueros de España hubieran mantenido su antigua energía» (núm. 113).

## §. XLIII.

*Invectivas de algunos premiados ó libres contra el despotismo. Nuevas consecuencias de la real orden de 12 de mayo. Fueron los presos mas zelosos de la soberanía del Rey que los 69 de la representacion. Extension que dieron las Córtes á las prerrogativas de la dignidad real. Mala fé de los 69. Llámanse ellos mismos legítimos representantes de la Nacion. Corolarios. Mentiras. Ninguno de ellos pudo ser testigo contra los vocales arrestados. Sorpresa de algunas firmas.*

Mas ¿quien no vé la concordia de estas declamaciones con las invectivas que contra este «despotismo y arbitrariedad» de los ministros habian hecho en las Córtes Ostolaza, Borull, Gutierrez de la Huerta, y fuera de ellas los señores Sierra y Villamil? Invectivas que sirvieron de gobierno á las Córtes extraordinarias para adoptar la responsabilidad de los ministros de que se hace ahora cargo á los presos. Así pues, como fueron pruebas de amor y lealtad esas invectivas de los 69, lo fueron tambien las de los diputados y otros españoles, y el fruto que de ellas sacaron las Córtes extraordinarias.

Luego eran «sentimientos de amor y fidelidad hacia la real persona» las ideas que dan los 69 de las Córtes de Castilla (núm. 109), diciendo que con su «intervencion templaban y moderaban el poderío de los monarcas.» Pues ¿que mas hicieron las Córtes en la Constitucion que «intervenir en la moderacion y templanza de este poderío?» Dieron pues en esto las Córtes de Cadiz, igualmente que las de Castilla, pruebas de amor y fidelidad al Rey.

Luego los 69 mostraron «amor y fidelidad á la real persona» cuando dijeron (núm. 109) «que los representantes de la nacion deliberaban con el Rey sobre la paz y la guerra: y que tenian en su mano... disponer de la fuerza militar peculiar de los pueblos» (núm. 109.) Pues si los que dijeron esto, eran amadores del Rey y leales, ¿cuanto mas lo serian los diputados presos, que reservaron al Rey el derecho de la paz y la guerra, la ratificacion de los tratados de paz, y la disposicion de la fuerza armada? Fueron pues en esto los presos mas amadores del Rey, y mas fieles subditos: ó por mejor decir, lo fueron ellos y no los 69.

Luego fué lealtad y amor al Rey en los 69 haber dicho (núm. 109) que los »representantes de la nacion... tenían en su mano dar ó negar los auxilios pecuniarios: que cuando hubiese necesidad de nuevas leyes (núm. 110) para que fuesen habidas por tales, se debian hacer y publicar en Córtes con su acuerdo y consejo.»

¿Pues como son tratados los presos de desleales y faltos de amor al Rey por haber aprobado el artículo 15 de la Constitucion? »la facultad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey?» Esto es, por haber hecho lo mismo que los 69 proponen que se haga, como conforme á nuestra antigua legislacion? No se vé aquí cumplido lo que dijo un antiguo: *ut idem dictum, quod si á sapientis ore proficiscatur, capitale fuerat futurum; á morione profectum, incredibilem voluptatem pariat?*

Luego califica el Rey de leales y amadores suyos á los 69 que aseguran »haber procedido siempre los Reyes de Leon y Castilla en los puntos y casos... árdulos y extraordinarios (de gobierno) con el (acuerdo) de la nacion representada en Córtes (núm. 111,) y haber regido y gobernado con acuerdo y consejo de la nacion» (núm. 106).

Pues ¿como son tratados de atentadores contra las prerogativas del trono los diputados presos que dejaron al Rey toda la plenitud del poder ejecutivo, esto es, la resolucion absoluta »de los puntos y casos árdulos y extraordinarios de gobierno,» sin necesidad de »regir y gobernar con acuerdo y consejo de la Nacion» (núm. 106) ni aun del consejo de Estado que debia solo ser oido?

Los que tanta extension dieron al poder de la nacion, haciéndola de derecho »soberana de su mismo soberano, ¿como tienen cara para acusar de atentadores contra la soberanía del Rey á las Córtes extraordinarias, que sobre conservar al trono todos sus derechos y prerogativas, las estendieron aun cuanto fué posible, separándose de la letra de muchas de nuestras antiguas leyes? Citan ellos las Córtes de Valladolid de 1520, para probar que »cada y cuando el Rey quisiere hacer guerras, llame á Córtes á los procuradores á quienes ha de decir la causa, para que vean si es justa ó voluntaria... y que sin voluntad de dichos procuradores no pudiese hacer ni poner guerra alguna.» Si estos 69 procedieran de buena fé.

¿no hubieran añadido que á pesar de esto, las Córtes extraordinarias reservaron al Rey el derecho de la paz y la guerra?

Aseguran que hasta el siglo XIII. los Reyes „procedieron siempre en los puntos y casos árduos de gobierno con acuerdo de la Nacion.“ ¿Como no añadieron que las Córtes extraordinarias, desentendiéndose de aquella antiquísima costumbre, dejaron al Monarca la plenitud de este poderío?

Mas si procedieran con esta buena fé, no les quedaba arbitrio para injerir las calumnias que tenian preparadas. ¿Calumnias? Si, señor, y contra esas mismas Córtes extraordinarias, que por el contesto de la representacion resultan mas amantes del Rey y mas leales que sus autores. Hasta en esto concuerda el plan de la representacion con el de algunos informantes, que contradiciéndose y desmintiéndose á sí mismos, deshacen con su ignorancia la torre de viento que habia levantado su perfidia. Demuestrase esto cumplidamente en la contestacion á este papel, que llenará de horror á la posteridad.

¿Que diremos del caracter que estos 69 se dan así mismos de „legítimos representantes de la nacion? ¿Que es esto sino suponer que los demas compañeros suyos en las Córtes fueron representantes ilegítimos? Mas si ellos fueron legítimos, ¿en virtud de que lo fueron? En virtud de la ley, porque ella sola es la que pudo darles legitimidad: y ¿cual era esa ley, sino la Constitucion que califican ellos de ilegítima? Luego ó eran ellos ilegítimos, como suponen haberlo sido los demas, ó si fueron legítimos, lo fue tambien la Constitucion, en virtud de la cual se les habian otorgado los poderes. Tal es la lógica de los 69. Mas ¿que lógica se puede esperar de los que á todo pasto mienten y se desmienten del modo mas ridículo? En el §. 1. pintan á España en anarquía durante los seis años de la guerra, y en el §. 2. dicen que en esa época estuvo animada de „un solo sentimiento.“

En el §. 4. aseguran que los diputados de las juntas provinciales que concurrieron á formar la central, solo estaban apoderados para nombrar un gobierno: y de los poderes de ellos, copiados en el manifiesto de la central, consta que los autorizaban para formar la junta central, de que fueron ellos individuos.

En el §. 5. dan por cierto que la junta Central no pensó juntar Cortes en tiempo oportuno, cuando consta que esta junta creada en 25 de setiembre de 1808, dió su primer decreto de preparacion de convocacion de Cortes en 23 de mayo de 1809, apesar de que en este intermedio ocurrieron la nueva invasion, y los inmensos cuidados y trabajos, que trajo consigo su traslacion á Sevilla.

En el §. 31 aseguran, que las leyes fueron sancionadas por las Cortes sin exámen y sin consultar el interes público; cuando consta que para la Constitucion se tubieron presentes las consultas pedidas por la junta Central á los obispos, á los cabildos, á los tribunales, á las universidades y á otros cuerpos y personas literatas; y que despues de haber consultado las Cortes por sí mismas acerca de esto la opinion y la voluntad del reyno, en sola la discusion de esta ley emplearon seis meses.

En el mismo §. 31, afirman haberles causado horror y arrancádoles las lágrimas los decretos y providencias de las Cortes, cuando abierta la comunicacion con Cádiz, supieron lo que allí habia pasado: y cabalmente firman esto »Ostolaza, Perez de la Puebla, Lisperguer, San Martin, Garcia Coronel, Gárate, Foncerrada y don Tadeo Segundo Gomez,» que no salieron de Cádiz hasta que se abrió la comunicacion.

En el §. 32 dicen, que los mas de los que se llamaban diputados de las provincias en las Cortes extraordinarias, no tenian poderes, esto es, eran suplentes: cuando consta que de los 102 que se hallaron en la primera sesion, 46 eran suplentes, y 56 propietarios: que de los 184 que firmaron la Constitucion, 43 eran suplentes, y 141 propietarios: que de los 224 que asistieron á la última sesion de aquellas Cortes, 30 eran suplentes, y 194 propietarios. Por donde se demuestra que en aquel Congreso fue siempre mayor el número de propietarios. Dejémoslo aqui, que sería largo negocio, y volvamos al propósito de esta narracion.

Esta sola denuncia de los 69 en medio de sus groseras falsedades y contradicciones, contiene una acusacion de tan enormes crímenes, que á ser ciertos, aquellos á quienes fuesen probados tendrian que sufrir por ello »muerte ó echa-miento de tierra, ó perdimiento de la mayor partida de sus

bienes». Luego los seis que con los demas firmaron este papel, estaban legalmente inhabilitados para ser informantes, esto es, testigos contra aquellos á quienes imputan esos crímenes. Pero ¿habia de ser esta ley de la partida de mejor condicion, que tantas otras? Atropellaronla tambien los jueces, y desentendiéndose de su letra y de su espíritu, convirtieron en testigos contra los presos á seis de los 69 delatores.

Mas ¿como se fraguó esta representacion? Aparece fecha en 12 de abril, y oí que al diputado »Mirallas» se le exigió la firma, cuando estaba ya el Rey en el Corral de Almaguer, esto es, á principios de mayo. Dijéronme que se lo presentó de improviso un compañero suyo, constituido en alta dignidad, asegurándole que en ella se pedia al Rey que jurase la Constitucion, y que propusiese las modificaciones que estimase justas: mas no le dió lugar á que la leyese: y que cuando la vió impresa, y con ella el manifiesto que ni siquiera se le mostró por el forro, se quejó al que le habia sorprendido. Y ¿que se le contestó? Que suya era la culpa, pues la firmó sin haberla leído. Por el mismo medio oí haberse logrado la firma de don Joaquin Palacin, y que á don Manuel Gonzalez de Montaos, le sorprendió el consejero Campomanes para que prestase la suya. Esto he oido: la verdad esté en su lugar.

No andubo lejos de esta sorpresa el reverendo obispo de Salamanca, y aseguran que su ilustrísima se explica en estos términos. Oigo tambien que el reverendo obispo de Pamplona, hoy arzobispo de Valencia, prestó su firma, y luego la retiró, amenazando que sino se la dejaban borrar, se iria al Rey, y descubriria que se yo que cosas. Son voces á que no doy crédito. Acaso el tiempo las aclarará, así como es verosimil que descubra si fue mayor el número de los sorprendidos. Mas ¿como no lo fueron Moyano y Larrumbide, acometidos con igual ardid, segun se dice, por don Blas Ostolaza? No habiendo conseguido que les dejase leer la representacion, no quisieron firmarla. Demos que los seis que fueron informantes, se escudasen con la sorpresa de »Mirallas y Palacin» y del reverendo obispo de Salamanca.... ¿bastaría esto para para que sus informes fuesen legales? Re-probarialos la citada ley aun en aquel caso; como reprobua

los informes pedidos al conde de Torre-Muzquiz, que era público haber sido editor ó colaborador del periódico «Procurador general;» y á don Justo Pastor Perez pregonado á son de trompeta por la fama pública, autor del «Lucindo,» papel publicado en Valencia, cuando estaba allí el Rey. Porque ¿cuál era el objeto de estos dos escritos? El mismo de la Atalaya del padre Castro, de la representacion de los 69 y y de otras tales máquinas incendiarias; infamar y acusar á las Córtes y á algunos diputados, imputándoles delitos atroces y planes depravadísimos, que si fuesen ciertos, y llegasen á probarse, merecerían sus autores ser echados de la tierra, ó perder los bienes ó acaso la vida. Luego estos dos estaban excluidos tambien por aquella ley de ser informantes. Mas halláronla los jueces respeto de ellos con la misma arbitrariedad que en los otros, y como lo hicieron con cuantas servian de estorbo á su designio.

#### §. XLIV.

*Diputados no perseguidos, que por los informes aparecen delincuentes. Nuevas pruebas de esta inconsecuencia. El informe de Ostolaza acrimina á todos los diputados de ambas Córtes. Corolarios.*

Mas demos que al parecer de los jueces por los informes de estos y de los otros testigos resultasen delincuentes los diputados presos; ¿cómo no valieron para acriminar á otros que en virtud de su dicho están en igual caso? ¿No informa Gárate contra el diputado Castillo, libre y premiado con una prebenda? ¿y contra Mendiola, libre tambien y provisto en una toga? y contra Caro, electo ministro de un supremo consejo? ¿No vieron la acusacion del conde de Buenavista contra Oller, trasladado á la sala de Alcaldes de corte? ¿y la de los mismos Buenavista y Gárate contra Quijano, promovido al grado de Brigadier? y contra Rús, premiado tambien con plaza en una audiencia?

El diputado americano Couto ¿no resulta acusado por Gárate y el conde de Buenavista, y ademas por Pastor Perez y Caballero del Pozo? A Espiga ¿no le acusan el mismo Pastor Perez, el Marques de Lazan y el conde de Torre-Muzquiz?»



¿No es tambien delatado Villafañe por Caballero, Foncerrada y el marques de Lazan? ¿No delatan á Giraldo, Foncerrada, Pastor Perez, el marques de Lazan y los condes de Torre-Muzquiz y Buenavista? ¿No son tambien delatados en uno ó en muchos de estos informes el »R. Obispo de Mallorca, Porcel, Anglasell, Despuig, Gordóa, Ledesma, D. Manuel Llano, D. José Martinez, Palacios, Pelegrín, Plandolit, Ramos García, Ramos Aparicio, Serna, Vargas, Utgés, Zuazo, Vazquez, Canga y otros?» Pues ¿por que ley, por que principios de justicia son creidos los informantes, cuando acriminan á los presos, y son desatendidos cuando acriminan á los libres?

Mas: el informe de Ostolaza, recomendado por el ministerio, es una red barredera, que á los causantes contra la soberanía del Rey agrega la mayor parte de los que aprobaron el art. 3. de la Constitucion: á los que firmaron el acta de 24 de setiembre de 1810: á los 66 que votaron que hubiese dos diputados en la regencia: á los que votaron que no se resolviese por entonces sobre el artículo de la sucesion á la corona, excepto el baron de Casablanca y Gutierrez de la Huerta, que apesar de haber votado con la pluralidad, son calificados por Ostolaza de »hombres de bien:» á la mayor parte de los 123 que votaron se formase causa al diputado Reyna: á los que dijeron que S. M. estaba aun cautivo: á los mas de los opuestos al Lord: á los autores de los discursos de 31 de diciembre de 1810 y primero de enero de 1811: á los de la comision de Constitucion, exceptos Valiente, Cañedo, Perez, Bárcena y Gutierrez de la Huerta: á los de la comision de responsabilidad: á los de la de milicias.

Ahora bien: ó Villela y sus sócios no saben sumar, ó no hallan un cuarto de hora para hacer una operacion aritmética muy sencilla (lo cual no fuera estraño en quien tanto pondera las fatigas de esta interesantísima comision) ó si desenmarañaron esta madexa, debieron sacar de ella que segun el cómputo de Ostolaza, todos los diputados de las Cortes extraordinarias, y todos los de las ordinarias son igualmente responsables de los cargos que se han hecho á solos los 23 escogidos. Porque como los exceptuados por Ostolaza en algunos cargos, son comprendidos por él en otros,

de su denuncia no escapa ninguno. ¿Cómo pues despreciais así, ó jueces, el irrefragable y recomendado testimonio de don Blas Ostolaza? Y si le juzgais digno de crédito cuando acusa á 23, ¿cómo le desayrais, le torceis el rostro, no le haceis caso cuando acusa á los demas por entero? ¡O! que consecuencia tan triste saca de esto la religion! Luego tenéis dos pesos y dos medidas, y por consiguiente sois abominables para el que juzga los pueblos con equidad y justicia.

#### §. XLV.

*Callan Valiente y Gutierrez de la Huerta, á quienes tambien se pidió informe. Conjeturas sobre esta conducta. Eloquencia de su silencio... Contestacion muda de Valiente... y de Gutierrez de la Huerta... Consecuencias.*

A los anteriores apuntes, da una nueva luz el silencio que guardan dos sujetos á quienes se pidió igual informe. El mismo dia 22 de mayo de 1814 se dirigió oficio con igual objeto á los señores don José Pablo Valiente y don Francisco Gutierrez de la Huerta. No habiéndole evacuado en dos meses, les pasaron otro los jueces en 22 de julio: en 30 de enero de 1815 no habian dado aun el informe dos veces pedido; consta esto de la acusacion fiscal contra don Miguel Antonio Zumalacarréguí. Sin contar con estos dos informes, evacuaron los jueces su consulta de 6 de julio, y formó el relator Segovia su memorial de cargos, y se procedió á las confesiones y á los demas trámites del tremendo juicio.

¿Que lengua explicará la conducta de estos dos magistrados taciturnos? ¿Constales que deseaba el Rey ser informado sobre cosas á que podian ellos contestar: pídeseles que informen, y no lo hacen: ¿cómo es esto? ¿Si será que estos dos súbditos tan zelosos del decoro del trono, distinguidos y premiados por el Rey, miraron con desprecio ó descuido sus órdenes, ó no quisieron obedecerlas? De esto no hablemos: solo imaginarlo, fuera hacerles injuria. ¿Que vemos pues aqui? ¿Que hemos de ver? Lo que salta á los ojos. Que estos señores, salvo el mérito de los demas informantes, tienen conomientos jurídicos muy superiores á ellos: que

callaron por no envolver sus luces con las tinieblas de los oficios, y acaso por si esta falta de contestacion desengafiaba á unos jueces que querian exigirsela contra la ley. Silencio doctrinal, silencio enérgico, silencio elocuentísimo, trueno mudo que estaba diciendo á los jueces: «No tenemos ya libertad para hablar del hecho sobre que se nos pregunta. ¿Y porque? Porque antes de oírse nos se da por cierto este echo, que nos consta ser falso. En medio de la variedad de opiniones que pudo haber en el congreso, jamás la vimos respecto de la augusta persona del Rey y de sus legítimos derechos; derechos que hubieran defendido todos los diputados aun á costa de su vida. Inútil es este informe, si se ha de limitar á los puntos sobre que se pide. ¿Y porque? porque todo ello consta en documentos originales y auténticos. Informe ilegal, que parece exigirse para dar colorido de justicia á procedimientos comenzados contra personas acerca de las cuales nada constaba ni aun en la secretaria por la cual se expidió la orden para su arresto. Caso de necesitarse de informes para la averiguacion de estos hechos, ¿como se pidieron al mismo tiempo á personas, que no habiendo pertenecido á las Cortes, no podian decir sobre ellas tanto como sus diarios ó sus actas ó sus mismos individuos? ¿Como habiamos de concurrir con nuestro informe al plan de unos jueces, que nos invitan á estendernos á particulares no indicados en la real orden? ¿con un informe para el cual nos inhabilitan las leyes, por haber sido compañeros de los tratados como reos, y hecho de consuno alguno ó muchos de los yerros porque son procesados? ¿con un informe que se ha pedido ya á otros veinte, cuando no permiten las leyes más de doce? ¿como pudieran recibirse nuestros dichos no hallandose el expediente en el estado que previene la ley? ¿y que valor tendria el tal testimonio sin el juramento que debió recibirsenos ante todas cosas? Por nuestra parte no podemos autorizar este cumulo de ilegalidades sócolor de obediencia. Caso de dar este informe, le dariamos en el tiempo y modo prescrito por las leyes; le dariamos para disipar con la verdad las personalidades y las imposturas, cuyo apoyo al parecer desea<sup>ff</sup>.

A estas reflexiones comunes hubiera acaso añadido por

»su parte el señor Valiente: »Y ; cómo he de informar contra el decreto de primero de enero de 1811, y contra el »de 2 de febrero de 1814, yo, que apoyando energicamente el primero, pedi á las Córtes, qué por este medio »se »manifestase á la nacion, que todò pacto que hiciese Fernando VII perjudicial á la nacion, seria nulo y desechado?» »?Yo que dixé: »Sea ó no casado Fernando, nunca le admitiremos que no sea para hacernos felices? ; Yo que añadí: »El no admitir al Rey sino libre y en terminos idóneos sea »una maxima general entre todos los españoles? y concluí: »corra pues el decreto de nuestra heroica resolucíon; sépalò »la nacion entera, y nuestros mismos enemigos? (29 de diciembre de 1810).«

»¿Informaría que los diputados se excedieron sancionando la Constitucion, yo que, como individuo de esta comision contribuí al proyecto de aquella obra, y exhorté al »congreso á que la sancionase?» ? Yo que en 5 de febrero de 1811, persuadí á las Córtes que nuestra legislacion necesitaba de una »reforma fundamental» que sería la »Constitucion»? que esta aclararía los derechos del »Rey y del ciudadano»? ; y que »siendo feliz la monarquia, lo es el monarca»? ; yo que persuadí que nuestras leyes estaban de un modo que la buena suerte nuestra pendia de la buena intencion del monarca, y esto no es regular»? De donde concluí: »Hagamos pues una Constitucion. »Claro es que en mi informe ó debiera delatarme á mi mismo, por unos hechos que no he tenido jamas por crímenes, ó fuera el mas inicuo de los hombres, si por ello calificase de delincuentes á mis compañeros».

En pos de Valiente tomaría acaso la palabra Gutierrez de la Huerta, y diria: ;Cómo he de calificar yo á los presos de causantes contra la soberanía del Rey por el decreto de primero de enero de 1811, y el de 2 de febrero de 1814 por la sancion de la soberanía nacional, por la »formacion de la Constitucion, por la aprobacion del artículo 15 de ella, por la expatriacion del reverendo obispo de Orense, y por la restriccion de las facultades del Rey? »¿Habia de hacer yo esto? ; yo que despues de apoyar y »sostener, como apoyé y sostube el decreto de primero de enero (en 30 de diciembre de 1810) concluí diciendo:

»circule el decreto propuesto, y circule con rapidez, acompañado de un manifiesto enérgico, que inspire á los pueblos estas santas ideas, y á los aliados la confianza, que deben tener en nuestra conducta?» ¿Yo que sobre votar el tal decreto, concurrí á la formación del manifiesto que creí le habia de acompañar? ¿Yo que en 3 de setiembre de 1811, hice un largo discurso para persuadir que la soberanía esencial de la nacion quedaba preservada, aun quando el Rey concurriese con las Córtes á la formación de las leyes civiles? ¿Yo que apoyé el artículo 15 de la Constitución, probando con doctrinas y ejemplos que el concurso de las Córtes con el rey á las leyes era una de las instituciones fundamentales de nuestra monarquía? (3 de setiembre de 1811).»

»¿Yo que en 17 de marzo de 1812, habia enseñado á las Córtes que segun la partida merece la expatriacion el español que no quisiere sugetarse á las leyes de España?.

»Yo que en 30 de diciembre de 1810, insté á las Córtes porque se formase quanto antes la Constitución, y dije, que la nacion era la que debia prescribir las reglas bajo las quales ha de mandar el monarca y usar de su poder?» y que cuando volviese el Rey del cautiverio y estuviese en goce de sus derechos, podria mandar, pero mandaria dentro de los limites que las Córtes le señalasen y bajo las verdaderas máximas, que debian servir en adelante de base?.

»¿Yo que en 13 de octubre de 1811, me opuse á la facultad 5 del Rey proveer todos los empleos civiles y militares? facultad apoyada y votada contra mí dictamen por los presos, alegando como alegué, que si se concedian al Rey facultades absolutas para proveer los destinos, era muy probable que su poder lo convirtiese en daño de la nacion, y que se hiciese un partido y conspirase contra ella? ¿y establecí como maxima que cuanto mayores sean las facultades que se concedan al Rey, tanto mas expuesta está la salud de la patria?.

»No habiendo llegado ninguno de los vocales presos á presentar proposiciones que tanto atentasen al parecer como estas mías, contra las prerogativas del trono; ¿con que justicia habia yo de llamar causantes contra la soberanía

«de S. M. á los que cuando mucho pudieron ser plagiarios  
 «ó sequaces míos? Y sabiendo yo que ni mis espresiones ter-  
 «ribles, ni las de otro ningun diputado, ni artículo ninguno  
 «de la Constitucion, ni otro decreto alguno de las Cortes  
 «se opone á los derechos del Rey, ni á su dignidad y deco-  
 «ro; ¿como habia de contribuir con mi informe á la perse-  
 «cucion de los que me constaba ser inocentes? Cooperador  
 «de la iniquidad, no lo seré: adulator de los inicuos, libraré  
 «me de ello: perder mi fiscalia por desengañar, acaso sin  
 «fruto, á los que estaban obstinados en llevar adelante su  
 «persecucion, es cosa durísima. Luego callemos y hagámonos  
 «sordos á los que tal vez buscan quien les ayude á convertir  
 «en crímenes el amor del Rey y de la patria.»

Estas reflexiones á que da lugar el silencio de estos dos magistrados, persuaden que la orden en virtud de la qual se pidieron estos informes, no fué ni pudo ser sino una medida gubernativa. S. M. á cuyos oídos fueron elevadas estas calumnias, quiso ser informado sobre ellas, y adquirir noticias de que acaso convendria hacer uso á su tiempo: mas de ningun modo que aquella orden produjese un efecto judicial. El Rey, que desde el principio de este negocio recomendó estrechamente la observancia de las leyes, ¿como pudo querer que produjesen efecto legal unos informes en que se quebrantaron muchas leyes? Asi es que ni esa real orden ni otra ninguna de las que obran en el expediente, indica ni deja traslucir deseo de que estos informes hiciesen parte de los procesos, ni que por ellos se formasen cargos á los perseguidos. Los jueces mismos, como si se avergonzáran de tantas ilegalidades, no se resolvieron á mandar que se unan los informes á los expedientes. Mas como si fuese este negocio manejado por duendes, sin saber como, ni cuando ni por disposicion de quien, aparece que todas las acusaciones y cargos que se hacen á los diputados presos estan principalmente apoyados en los dichos de estos informantes, que parecen como brotados para hollar las leyes, desfigurar los hechos, saciar venganzas, y perseguir la lealtad, la inocencia y el mérito.

## §. XLVI.

*Si los diputados fueron perseguidores. Apoyo de esta fabula muestras de ella. . . Si es persecucion el procedimiento contra los diputados. Caracteres de ella.*

El caso que hicieron los jueces de estos informes y de los demas documentos que respiran ilegalidad, falsedad é impostura, da todavia lugar á otra observacion. Acúsase á los presos de haber perseguido y hollado á las personas y cuerpos mas respetables, v. g. á don Miguel de Lardizabal y al consejo de castilla, mandandoles formar causa. Mas ;donde estan las muestras de esta persecucion? este es un apendice de las del padre Castro.

## Primera muestra.

Uno de los jueces que entendieron es esta causa, pidió á las Córtes que se le recomendase á la Regencia para un destino, y se denegó unánimemente su solicitud. Y esto ;que prueba? Ai es nada: que esta denegacion fué obra de los presos. ;Y de donde consta? De que los presos dirigian la mayoria, como asegura el informante Caballero del Pozo. Y siendo esto cierto, á juicio de Caballero y por consiguiente de los jueces, tubieron los presos en su mano acceder á ella, y obligar en cierto modo á este juez á que los complaciese ayudandolos en la persecucion de aquellas personas. No lo hicieron, negaron esta solicitud, influyeron en que la denegase la mayoria: luego estuvieron muy lejos de tomar medidas para hacer fructuosa esta persecucion. Luego no hubo tal persecucion, ni rastro de ella. »(Sesion de 12 de junio de 1812).»

## Segunda muestra.

Habiendo concluido su comision el tribunal especial creado para entender en aquellas causas; se acordó recomendarle á la Regencia »(sesion de 2 de noviembre de 1812)» y los presos lo votaron tambien. ;Mas como concluyó su comision el tribunal? Condenando á don Miguel de Lardizabal en primera instancia. ;Y se dieron por contentas con

esto las Cortes? Asi debiera ser para llevar adelante la persecucion, sino fuera esta un sueño ó un delirio. Mas hállanse burlados los inventores de esta fábula, con el hecho de haber acordado las Cortes que debia tener apelacion aquella sentencia. Y ¿que resultó de este acuerdo? que en segunda instancia fué declarando libre Lardizabal, como lo habian sido en primera por el mismo tribunal los individuos del consejo.

Pues este tribunal de cuya sentencia resolvieron las Cortes que apelase Lardizabal, y que absolvió enteramente á los consejeros de Castilla, ya quando habia terminando estas causas y no antes, fué recomendado por las Cortes á la Regencia. Si fuera cierta la supuesta persecucion ¿qué mayor bochorno para los perseguidores que recomendar á los que habian fallado de un modo tan contrario á su designio? Y que influjo podian tener en este plan de los perseguidores, los premios que resultasen de una recomendacion posterior ál fallo? Negáronla cuando este aliciente pudiera excitar contra los perseguidos el animo de los jueces: ¿concedieronla cuando los jueces en nada podian ya contribuir á la persecucion. Luego no existió tal persecucion, sino en el cerebro de los calumniadores.

Y ¿que sucede ahora? todo lo contrario. El ministerio ha premiado á los informantes (excepto uno, que no quiso recibir un destino con que se le convidó) Y cuando los premio? Despues de haber faltado á la verdad y á las leyes, en sus informes, salvo el reverendo obispo de Pamplona, que como he dicho, no hablo mal de los presos, ni bien tampoco; y antes si quiera de que pudiese verse si en lo que atestiguaban eran veraces ó impostores. Abriganse sus calumnias, conviertenlas los jueces en cimiento de un proceso criminal: sin examen ni discernimiento las presentan al soberano como verdades legales que deben influir en la calificacion de los delitos. Inmediatamente llueven premios sobre sus autores, y son anegados los calumniados en un torrente de males ¿que mas evidentes caracteres de una cruel persecucion? Cuando el perseguido es el delito; como la ley es la unica guia del juez, no tiene cabida la acepcion de personas. Luego hubo aquí persecucion, por lo mismo que se procedió con parcialidad. Hicieron muchos una misma cosa. Sobre es-



ta cosa informan varios de ellos contra sus cooperadores. Los que informan son creidos y premiados: los otros atrozmente perseguidos. Los jueces de policia lograron tambien el fruto de sus trabajos, siendo colocados en altos destinos antes de la conclusion de las causas. Si fuesen pues justamente acusados los presos de haber perseguido á ciertas personas, á pesar de que ni siquiera quisieron recomendar á sus jueces durante el juicio; ¿á que punto subiria el crimen de los que en el procedimiento contra los diputados durante el juicio premian con grandes dignidades, empleos, rentas, condecoraciones y honores á sus acusadores, á sus delatores, á sus calumniadores y á unos jueces que en daño de los presos y contra la expresa voluntad del Rey, han despreciado altamente cuanto prescriben las leyes? Ni unos ni otros cuidaron por lo menos de cubrir la raiz de esta persecucion, ni los frutos que de ella se prometian: pues ni siquiera doraron la hipocresia de su language, demorando un poco tiempo los dádivas destinadas al parecer para galardonar la opresion de la inocencia. ¡Porque raros caminos la prisa y la tropelia de una pasion descubre las otras que quisieran no ser vistas ni oidas!

#### §. XLVII.

*Una que parece digresion. Don Tadeo Solér, informante contra el diputado don Domingo Dueñas. Escusa suya legal desvanecida por el general Arteaga. Grandeza de espíritu recomendada en su oficio. Efectos de esta recomendacion. Prision de Dueñas encargada á don José María Fernandez de Córdoba. Esmero en su ejecucion. Dueñas preso, mandado prender. Instrucciones dadas á Agudelo por Macanáz. Placer de algunos opresores. Conjetura sobre premios. Causa del diputado Ruiz de Padrón excitada por el R. Obispo don Manuel Vicente Martinez Ximenez. Zelo de este prelado contra la Constitucion y sus defensores. Preguntas notables.*

Otro tanto parece haber sucedido con don Tadeo Solér, que hallándose suspenso de su plaza de oidor de Granada, por haber servido en ella (como se decia) á los franceses, fue repuesto en su destino, y promovido á la sala de alcal-

des de casa y Córte. Sobre el hecho que voy á referir, puede conjeturarse el motivo de su reposicion y su ascenso. Por la comision de causas de estado se le pidió informe contra el diputado de las córtes extraordinarias don Domingo Dueñas, y otros ministros de la audiencia de Granada. Con fecha de 22 de octubre de 1814, se escusó Solér de evacuar este informe; porque «han sido, dice, enemigos míos muy declarados, lo cual es público y notorio... y podria graduarse efecto de resentimiento... y tacharseme &c.»

¿Mas acaso desistió de su empeño la comision de las causas de estado? ¿admitió la escusa legal de Solér? tubo la delicadeza de cerrar los oídos en el juicio contra Dueñas á quien reconocia en si una tacha calificada por el derecho? Con asombro leerá España el siguiente oficio del general Arteaga, presidente de aquella comision.

«La comision nombrada por S. M. para la substanciacion y determinacion de todas las causas de estado, en vista del oficio que V. S. se ha servido dirigirla .... instruida de cuanto espone en él, ha acordado enviar á V. S. dicha copia para que teniendo á la vista el interés tan grande que resulta al servicio del Rey en que evacue el informe, desprecie en su grandeza de espíritu las demas afecciones que indica, no dudando lo hará V. S. «segun exigen las circunstancias.» Dios &c. Madrid 24 de octubre de 1814. José Arteaga. Señor don Tadeo Solér.»

A este oficio no pudo, ó no supo, ó no quiso ya resistirse la «grandeza de espíritu» de don Tadeo Solér. Y así es que á los tres dias, con fecha de 27 del mismo octubre, estendió un largo informe «segun exigian las circunstancias esto es, acriminando al diputado Dueñas y á otros magistrados amantes de la constitucion. Obra este informe con los anteriores oficios en la causa de Dueñas.

Don Joaquin Lorenzo Mozo, repuesto en la plaza de oidor de Granada, estendió su informe contra Dueñas, invitado tambien del presidente de aquella comision. El contesto de este documento muestra su notoria ilegalidad. Copiaré lo que basta para formar juicio de ello.» Excmo. Sr. en contestacion..... debo manifestar á V. E. que mi delicadeza se resiente estremadamente al verme en la dura neces-

idad de contrariar los principios de moderacion que ha observado en la larga persecucion con que las personas que espresa la dicha nota han abusado de mi paciencia y justicia, comprometiendo mi honor y atacando hasta mi existencia natural y política. (se opusieron estos oidores como á su compañero Solér, á que fuese repuesto en el tribunal de Granada, donde habia jurado y servido al gobierno francés.) Estos motivos que son tan notorios, parecia que me debian poner en el caso de rogar al tribunal que me eximiese de esponer la verdad que he tenido por. . . . . todas mis acciones, y evitar de este modo que mi dicho se interprete como resultado de mi resentimiento; mas para mí es el primer deber la causa del Rey como V. E. me asegura. . . . (Evacua su largo informe como su compañero Solér) Dios &c. Madrid 25 de octubre de 1814.—Excmo. Sr. Joaquin Lorenzo Mozo.—Excmo. Sr. Presidente del tribunal de las causas de estado.

Otro hecho análogo á este fué la promocion á plaza togada del consejo de hacienda del Regente de la audiencia de Granada don José María Fernandez de Córdoba. De las causas de este ascenso en aquellas circunstancias tan críticas, no respondo. Dijose entonces que con él se le hizo pago, así de la delacion que habia dado contra Dueñas, como del zelo que manifestó en el cumplimiento de la orden del presidente de la dicha comision para su arresto. Copiaré estos documentos, y á vista de ellos formará juicio el prudente lector.

La órden de la comision fecha á 10 de octubre de 1814, y firmada por su presidente el general don José Arteaga, estaba ceñida á mandarle «proceder á la prision del diputado que fue de las cortes don Domingo Dueñas. . . . . embargando sus bienes, y recogiendo cuantos papeles se le hallaren, los cuales con su persona con toda seguridad y sin comunicacion hará sea conducido á esta Côte á disposicion de la propia comision y la mia como su presidente.»

A consecuencia de esta órden pasó Córdoba al oficial conductor de Dueñas el oficio siguiente:

»He llegado á entender que doña Inés Bouvier, muger de don Domingo Dueñas, trata de seguir á este á la Côte; y conviniendo al real servicio, y al cumplimiento de